

Referencia: Admite tutela.  
Radicado: 2021 – 1360 - 00.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
Medellín diciembre tres (03) del 2021.

Encontrando que la acción invocada reúne los requisitos del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA que presenta LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE identificado con cedula de ciudadanía 10.257.685 de Manizales (Caldas), como afectado directo, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, garantizados por la Constitución Política y en contra de TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, NIT. 890.905.419 – 6 y de CONCEJO DE MEDELLÍN, NIT. 890.905.211- 1.

**SEGUNDO:** Se tendrá como prueba toda la documentación Aportada con el escrito de tutela, la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada, las declaraciones que se reciban en razón de la presente acción y las demás pruebas que surjan de oficio.

**TERCERO:** Los representante legales de las entidades accionadas, tienen el término de dos (2) días, para aportar al Despacho la respuesta en relación con los hechos de la presente acción, por medio del cual, manifiesta el accionante que en desarrollo del concurso para elección de Contralor de Medellín, las instituciones accionadas violaron sus derechos fundamentales al no aceptar como válida, certificación expedida por la CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS, misma con la cual acreditaba el requisito de dos años en sector público; exclusión que indica el accionante no tiene asidero legal y lógico.

**CUARTO:** NO SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL PEDIDA, toda vez que de la descripción de los hechos expuesta con el escrito de tutela, NO se desprende la urgencia y necesidad exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, porque a pesar de la falencia que enrostra el tutelante del defecto fáctico en la apreciación

de la certificación de la CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS en cuanto a la no indicación en ella del NIVEL del cargo contraevidentemente; también se le puso de presente al resolverse sobre la negativa a la admisión al concurso, la falencia en la certificación de la CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS en cuanto a la no indicación en ella del GRADO del cargo, exigencia que fue regla general para todos los concursantes de conformidad con la convocatoria, concretamente en el art. 17 acápite de Experiencia, numeral 5°.

QUINTO: Notifíquese el contenido de este auto a las entidades accionadas, por el medio más expedito.

SEXTO: Intégrese el contradictorio por pasiva, con los participantes de la convocatoria que se inscribieron en el cargo, a quienes puede afectar la decisión que se tome en el presente asunto, artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro de los dos (2) días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que se les notifique este proveído, procedan a ejercer su derecho de defensa.

El enteramiento de esta providencia a los participantes de la Convocatoria, se efectuará a través de las páginas web del CONCEJO DE MEDELLÍN y TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, quienes de manera inmediata al recibo de la correspondiente comunicación efectuaran la publicación y allegaran la respectiva constancia. Anéxese para efectos de la notificación copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

ELKIN BOTERO OCAMPO.  
Juez.

Om

Firmado Por:

Elkin Manuel Botero Ocampo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d422a83dc0d81b750e56171b5b9da4eb06f0d54a65bc8f31eca8477f0fe33e**

Documento generado en 03/12/2021 08:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE MEDELLÍN - (REPARTO)**

E. S. DCiudad

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| REFERENCIA                        | ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  |
| ACCIONANTE                        | LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE C.C. 10.257.685   |
| ACCIONADOS                        | TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, NIT. 890.905.419 – 6<br>CONCEJO DE MEDELLÍN, NIT. 890.905.211- 1 |
| DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS | DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD              |

### I. POSTULACIÓN

**LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.685 de Manizales (Caldas), me presento ante la jurisdicción constitucional para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** y el **CONCEJO DE MEDELLÍN**, de conformidad con el 86 Constitución Nacional y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** e **IGUALDAD** y a los demás derechos fundamentales que el despacho considere violentados, acorde con los siguientes fundamentos facticos:

### II. HECHOS Y/O SUPUESTOS FÁCTICOS

1. Mediante **Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021**, el **CONCEJO DE MEDELLÍN**, a través de su MESA DIRECTIVA, dio apertura al proceso de selección de terna de los aspirantes a ser elegidos en el cargo de Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022 – 2025, estableciendo que para el apoyo de dicho proceso de selección se suscribió contrato con la Institución Universitaria **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**.
2. En el **Artículo 15** de dicho acto administrativo, para adelantar el proceso de selección, se estableció el siguiente cronograma:

| ACTIVIDAD  | FECHA                             | HORA  |
|--|-----------------------------------|---|
| Publicación y Divulgación convocatoria   | Desde el 29 de octubre de 2021.   | Se publicará en la página web del Concejo Municipal de Medellín <a href="http://www.concejodemedellin.gov.co">www.concejodemedellin.gov.co</a> y del Tecnológico de Antioquia - IU <a href="http://www.tdea.edu.co">www.tdea.edu.co</a> |
| Inscripciones<br>Los aspirantes interesados deberán inscribirse personalmente o mediante apoderado debidamente acreditado, con poder especial otorgado para el efecto y con presentación personal del poderdante ante Notaría, en el Tecnológico de Antioquia-Institución Universitaria. | 10 y 11 de noviembre              | De 9:00 am a 12 m y de 2 pm a 4:00 pm<br><br>Tecnológico de Antioquia - IU<br>Calle 78 B Nro. 72 A 220<br>Bloque 2, Piso 1.   |
| Verificación de requisitos mínimos   | Del 12 y 16 de noviembre de 2021. |   |

|   |                                   |   |
|---|-----------------------------------|---|
| Publicación lista preliminar admitidos y no admitidos   | 17 de noviembre de 2021           | Se publicará en la página web del Concejo Municipal de Medellín <a href="http://www.concejodemedellin.gov.co">www.concejodemedellin.gov.co</a> y del Tecnológico de Antioquia - IU <a href="http://www.tdea.edu.co">www.tdea.edu.co</a> |
| Reclamación inscripciones – vía correo electrónico.   | Del 18 y 19 de noviembre de 2021. | A través del correo electrónico <a href="mailto:eleccion.contraloria@tdea.edu.co">eleccion.contraloria@tdea.edu.co</a> .  |
| Respuesta reclamaciones   | 26 de noviembre de 2021.          | Se publicará en la página web del Concejo Municipal de Medellín <a href="http://www.concejodemedellin.gov.co">www.concejodemedellin.gov.co</a> y del Tecnológico de Antioquia - IU <a href="http://www.tdea.edu.co">www.tdea.edu.co</a> |
| Publicación lista en firme de admitidos, no admitidos y Citación a las pruebas de conocimiento. | 29 de noviembre de 2021.          | Se publicará en la página web del Concejo Municipal de Medellín <a href="http://www.concejodemedellin.gov.co">www.concejodemedellin.gov.co</a> y del Tecnológico de Antioquia - IU <a href="http://www.tdea.edu.co">www.tdea.edu.co</a> |
| Publicación de guía metodológica para la prueba de conocimiento                                 | 30 de noviembre                   | Se publicará en la página web del Concejo Municipal de Medellín <a href="http://www.concejodemedellin.gov.co">www.concejodemedellin.gov.co</a> y del Tecnológico de Antioquia - IU <a href="http://www.tdea.edu.co">www.tdea.edu.co</a> |

3. Igualmente, en el mismo documento, en el **artículo 16**, se determinó que los aspirantes al momento de su inscripción, deberían presentar los siguientes documentos:

- a) Carta de presentación firmada, donde se identifiquen datos básicos como nombre, dirección de correspondencia, correo electrónico y autorización expresa de comunicaciones y/o notificaciones por dicho medio.
- b) Formulario Único de Inscripción para servidores Públicos que se encuentra en la página web [www.funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co) Una vez impreso deberá diligenciarlo completamente, firmarlo en original.
- c) Hoja de vida y declaración juramentada de bienes –formato del Departamento Administrativo de la Función Pública, firmada.
- d) Documento de identidad legible.
- e) Título (s) de formación profesional y/o acta (s) de grado (s).
- f) Tarjeta o matrícula profesional vigente, si la profesión acreditada la requiere.
- g) Certificado de vigencia de la tarjeta profesional.
- h) Certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión expedido por las diferentes entidades que lo vigilan, con fecha no superior a treinta (30) días calendario anterior a la radicación de los documentos.
- i) Certificaciones laborales por un periodo no inferior a dos años en funciones públicas.

- j) Logros académicos y laborales (estudios formales y experiencia), siempre y cuando se acrediten mediante certificaciones.
- k) Libreta o Certificación de situación militar definida (Hombres menores de 50 años).
- l) Certificado del sistema de registro nacional de medidas correctivas – Policía Nacional, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.
- m) Certificado de antecedentes judiciales — Policía Nacional, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.
- n) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.
- o) Certificado de Responsables Fiscales de la Contraloría General de República, expedido dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de la inscripción.
- p) Manifestación bajo la gravedad del juramento de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Contralor Municipal de Medellín.
- q) Prueba de la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN.

4. Mediante Resolución MD 20211030000266 del 8 de noviembre de 2021 fue modificada la convocatoria, en cuanto a la presentación de la inscripción, la cual se podía realizar en físico y mediante correo electrónico.

5. El día 11 de noviembre de 2021, radiqué mediante correo electrónico toda la documentación exigida en la resolución de convocatoria para la elección de Contralor Municipal de Medellín, entre ella, las certificaciones laborales, de conformidad con lo exigido en el literal i) del artículo 16 de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021.

6. El Tecnológico de Antioquia me asignó el ID 84 en el proceso de inscripción

7. El 17 de noviembre de 2021, fue publicada la Lista Preliminar de Admitidos y No Admitidos, en donde observo que fui **NO ADMITIDO**, por cuanto supuestamente las certificaciones laborales no cumplen con las funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años con el lleno de los requisitos exigidos, sin embargo, no se me indica o se informa **cuál fue la falencia o defecto que presentan las certificaciones aportadas, para que no se tenga en cuenta su validez**, es decir, no se me garantiza el derecho de defensa y contradicción para que posteriormente proceda a realizar una reclamación, tal como se plasma en el cronograma del proceso de selección. La inadmisión es abierta, sin detallar las razones por las que esos documentos presentan una falencia o invalidez, y obviamente sin esto, cualquier defensa es imposible ejercerla.

8. No obstante, lo anterior **y desconociendo la supuesta falencia**, el día 19 de noviembre de 2021, procedí a enviar la respectiva reclamación mediante correo electrónico, señalando básicamente que las certificaciones aportadas cumplían con cada uno de los requisitos establecidos, incluido el requisito de cumplimiento de los dos (2) años de ejercicio en funciones públicas.

9. El día 26 de noviembre de 2021, fue emitida la respuesta de las reclamaciones de los aspirantes que fuimos inadmitidos en el proceso de selección, y en donde se me brinda respuesta en los siguientes términos:

*“Revisadas nuevamente las certificaciones laborales presentadas al momento de la inscripción, frente al haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años, se observa:*

*(...) 3) Certificado laboral Contraloría General de Caldas del 09/12/2015: indica los periodos laborales del 11 de agosto de 2010 hasta el 29 de febrero de 2012, pero no contiene el grado y el nivel del cargo. Dicha certificación no cumple con los requisitos de acreditación del Artículo 17”.*

10. La respuesta que el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, no solo es **FALSA** sino además **ILÓGICA**, pues revisada la certificación expedida por Gestión Humana de la Contraloría General de Caldas, la cual se adjunta nuevamente, señala expresamente que me desempeñé en el cargo de SUBCONTRALOR del NIVEL DIRECTIVO, contrario a lo que se mencionó en la respuesta a la reclamación donde se dice que dicha certificación **NO CONTIENE EL NIVEL DEL CARGO** y se describen las funciones esenciales del mismo, donde se puede probar que esas funciones son “FUNCIONES PÚBLICAS” y las cuales desempeñé por un término de 1 año, 6 meses y 19 días.
11. Que sumada la experiencia en cargos con funciones públicas de la Contraloría General del Quindío la cual fue aceptada por el Tecnológico de Antioquia por un lapso de 1 año 6 meses y 20 días y, la experiencia debidamente certificada en el cargo que desempeñé en la Contraloría General de Caldas, esto es, 1 año, 6 meses y 19 días, cumpla con el requisito de haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años, tal como lo exigió la convocatoria.
12. Que el artículo 2.2.2.3.8 CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA establecida en el Decreto 1083 de 2015, señala que la experiencia se acredita mediante constancia expedida por la autoridad competente de las respectivas instituciones y que debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social de la entidad o empresa; requisito que se puede observar en la certificación, esto es, CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS. 2) Tiempo de servicio; señala que me desempeñé en el cargo de SUBCONTRALOR, del nivel DIRECTIVO desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 29 de febrero de 2012. 3) Relación de funciones desempeñadas; la certificación aportada contiene la “DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES”.
13. En diferentes conceptos sobre el significado de “FUNCIONES PÚBLICAS”, se ha establecido que la misma obedece a *“toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la obtención de sus fines”*, quedando claro con la certificación expedida por la Contraloría General de Caldas, que las funciones allí plasmadas corresponden a FUNCIONES PUBLICAS de una Entidad del Estado Colombiano, sin entender el por qué el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA pretende exigir requisitos adicionales que no afectan para nada lo sustancial de este asunto, que no es más que demostrar haber ejercido FUNCIONES PÚBLICAS por un periodo no inferior a 2 años.
14. El proceso de selección en mención, ha sido objeto de varios cuestionamientos en medios públicos y de comunicación, incluso acusado de hechos de corrupción y de estar direccionado a favorecer intereses personales de aspirantes con conexiones con partidos políticos, y por eso no es de extrañar que ocurran esta clase de irregularidades con varios de quienes de manera juiciosa y transparente aspiramos a ocupar tan alta dignidad en la función pública del ejercicio del control fiscal en el Municipio de Medellín.

#### **Ver los siguientes links:**

<https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/alertan-supuestos-favorecimientos-para-que-actual-contralor-de-bello-sea-nuevo-contralor-de-medellin>

[https://caracol.com.co/emisora/2021/11/18/medellin/1637228991\\_005209.html](https://caracol.com.co/emisora/2021/11/18/medellin/1637228991_005209.html)

Universidad a cargo es criticada por falta de idoneidad. Alertan que podría elegirse uno “de bolsillo”.

Los múltiples cuestionamientos no han frenado el proceso que adelanta el Tecnológico de Antioquia (T. de A.) para conformar la terna que le permita al Concejo elegir al contralor municipal para 2022-2025. Esta institución universitaria ya publicó la lista con los números de cédula de 122 aspirantes al cargo, entre los cuales admitió a 71 e inadmitió a 51, tras analizar los requisitos.

Pero este tema se ha convertido en una de las polémicas más sonadas entre todas las que ha vivido la corporación en los últimos meses. **Algunos concejales aseguran que el T. de A. no brindaría las garantías para que el ganador sea una persona independiente de los intereses de la administración municipal** y que no termine convirtiéndose en un “contralor de bolsillo” para el alcalde Daniel Quintero.

**Fuente:** <https://www.elcolombiano.com/antioquia/como-va-la-eleccion-del-contralor-de-medellin-para-2022-2025-JC16058991>

15. La inadmisión emitida por el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, no solo es temeraria, sino además ausente de prueba, arbitraria, amañada, **PLAGADA DE EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, desproporcionada, sorpresiva, pero lo más grave aún, **FRAUDULENTO** y orientada a excluir del proceso de selección a quienes aportamos y cumplimos todos y cada uno de los requisitos legales para ser ADMITIDOS y consecuentemente sercitados a la prueba de conocimiento según el derrotero programado.
16. He agotado todos los mecanismos legales y reglamentarios para ser escuchado y demostrarle al TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, que efectivamente cumplo con el requisito exigido en la convocatoria de haber ejercido FUNCIONES PÚBLICAS por un periodo no inferior a 2 años, pero desafortunadamente no ha sido próspera mi justa reclamación, y esa institución fraguando mis derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD** y sin aportar prueba alguna, me INADMITE e impide que continúe en el proceso de selección, a sabiendas que en su debida oportunidad y con todas las exigencias reglamentarias aporté toda la documentación exigida en el artículo 16 de pluricitada resolución.
17. Actualmente **NO DISPONGO DE OTRO MECANISMO EXPEDITO Y EFICAZ DIFERENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA**, para a través de esta última, obtener la protección de mis derechos fundamentales conculcados, pues de acuerdo al cronograma trazado por la institución encargada de adelantar el procedimiento, aun se encuentra pendiente la publicación definitiva de la lista de admitidos y no admitidos, aniquilando por completo cualquier posibilidad para que el suscrito aspirante continúe en el concurso para ocupar el cargo de Contralor Municipal de Medellín.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS E INVOCADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA – ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

**EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, **a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.**

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*. De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: *“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”*.

La Corte también ha dicho, frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20018: *“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona **contra las decisiones estatales quede manera arbitraria le impida acceder a un cargo público**, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”*. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 20119, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: *“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos**, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”*. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. **Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un**

**cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.** El sistema de carrera y convocatorias públicas como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para la Corte, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público debido a su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. **Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso o una convocatoria reglada.**

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, que mutatis mutandis puede aplicarse a las convocatorias públicas de entidades técnicas del Estado. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

**PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES:** El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia señala que en todas las actuaciones deberá prevalecer el derecho sustancial, es decir, que el derecho formal o adjetivo que rige un procedimiento tiene una función meramente instrumental, no obstante, éste último es la garantía al principio de igualdad ante la ley y el freno de las arbitrariedades.

La jurisprudencia ha señalado que, al tener el derecho formal o adjetivo, esto es, los procedimientos, una función instrumental, constituye un medio al servicio del derecho sustancial, pues su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, entre estos dos, existe una relación de medio a fin.

También se ha resaltado que no es procedente *“sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma”*, esto es, caer en los excesos de formalidades o rituales para acceder a un derecho sustancial; que si este derecho se cumplió a cabalidad, se debe tomar como válido aun cuando no se haya cumplido en estricto sentido el derecho formal y más aún cuando esta ritualidad en nada afecta el reconocimiento de este derecho sustancial.

Ahora bien, una vez abordado un poco la explicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, es importante descender tal principio del derecho a los motivos de inadmisión aducidos por el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA para excluirme de la convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022-2025.

La Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 por la cual se apertura convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022-

2025, en su artículo 16 denominado ACREDITACIÓN DE REQUISITOS, en el literal i) estableció que se debía aportar “CERTIFICACIONES LABORALES POR UN PERIODO NO INFERIOR A DOS AÑOS EN FUNCIONES PÚBLICAS”.

El artículo 17 de la mencionada Resolución señaló que el contenido de las acreditaciones debía contener los siguientes datos:

- “1. Razón social de la entidad donde se haya laborado.
2. Dirección y teléfono del empleador (verificables).
3. Fechas de vinculación y desvinculación (día, mes y año).
4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado.
- 5. Grado y nivel ocupacional del cargo, según aplique.** (Subraya y negrilla fuera de texto).
6. Periodo de desempeño en cada cargo (si trabajó en la misma entidad o empresa más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia de cada cargo).
7. Firma del funcionario competente para su expedición”

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 señala lo siguiente sobre las certificaciones de experiencia:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

*(...)”*

Lo que indica el artículo anterior, es que con estos requisitos mínimos se puede acreditar la experiencia laboral de una persona, sin necesidad de añadir requisitos que no son indispensables para demostrar alguna situación, siendo en este caso, demostrar haber desempeñado FUNCIONES PÚBLICAS por un periodo no inferior a 2 años.

Además, se puede observar en el numeral 5 de las acreditaciones que las mismas debía contener “**5. Grado y nivel ocupacional del cargo, según aplique**”, es decir, que al señalar “según aplique”, dependía de cada caso en particular y que no todas las certificaciones de manera obligatoria debían expresar el grado y el nivel ocupacional y como se desprende de la certificación expedida por la Contraloría General de Caldas ocupé el cargo de SUBCONTRALOR, **del NIVEL DIRECTIVO**, concluyendo con ello que en esta certificación se expresó el nivel del cargo ocupacional.

Aterrizado mi caso concreto al principio de prevalencia de lo sustancial sobre la forma, el derecho sustancial consiste en aportar certificaciones que acrediten el ejercicio laboral de FUNCIONES PÚBLICAS por un periodo no inferior a dos años y el derecho formal o adjetivo, esto es, la forma de llegar a este derecho sustancial, es el contenido de la certificación, siendo indispensable contener la razón social de la entidad o empresa, para saber si era una entidad de carácter público; el tiempo de servicio, para poder establecer el mínimo de años exigidos y las funciones, para poder establecer si eran funciones públicas; los demás requisitos exigidos en la convocatoria desbordan los requisitos exigidos por la ley para las certificaciones como lo ilustra el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Al exigir requisitos que no son indispensables o necesarios para acceder a un derecho

sustancial (haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años), estamos frente al exceso de ritualidades o formas, afectando con ello la consecución de tal derecho sustancial, prevaleciendo la mera forma, sobre lo que verdaderamente se debe acreditar en esta convocatoria.

También es importante señalar que, diferentes conceptos y la jurisprudencial ha señalado que *“La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la obtención de sus fines...”*, es decir, que el requisito de haber desempeñado funciones públicas, se desprende de la naturaleza de la Entidad y las funciones esenciales del cargo, pues el **GRADO** de un cargo no es requisito fundamental para demostrar el ejercicio de funciones públicas; de ahí que mis derechos no se vean vulnerados, pues con la contestación a la reclamación de la inadmisión por parte del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, al señalar que la certificación expedida por la Contraloría General de Caldas no cumplía por no contener el GRADO Y EL NIVEL, siendo mentirosa tal apreciación, pues esta certificación claramente señala que me desempeñé en el cargo de **“SUBCONTRALOR, del NIVEL DIRECTIVO”**, encontrándome con excesivo formalismo, como es que la certificación también indique el grado, cuando este último en nada aporta para demostrar el ejercicio de FUNCIONES PUBLICAS y más grave aún cuando en la misma convocatoria señala expresamente que las certificaciones debían expresar el grado y el nivel del cargo SEGÚN APLIQUE, es decir, que no en todos los casos se expresaría el grado y el nivel, podía ser uno o el otro o en otros casos, ser incluidos estos dos aspectos en los certificados.

De lo anterior, se puede concluir que cumpla con el requisito de certificaciones laborales por un periodo no inferior a dos años en funciones públicas, pues el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA aceptó la certificación expedida por la Contraloría General del Quindío por un periodo de 1 año, 6 meses y 20 días, sumada con la experiencia certificada por la Contraloría General de Caldas en el cargo de SUBCONTRALOR DEL NIVEL DIRECTIVO por un término de 1 año, 6 meses y 19 días, a lo cual hizo caso omiso el Tecnológico de Antioquia en mi reclamación, motivo por el cual acudo al único mecanismo de protección de mis derechos, mediante la Acción de Tutela.

#### IV. PETICIONES CONSTITUCIONALES

1. Solicito al Despacho, **SE ME TUTELEN Y/O AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS e IGUALDAD** y a los demás derechos fundamentales que el despacho considere violentados.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se le conceda validez a la certificación laboral expedida por la Contraloría General de Caldas, toda vez, que de la misma se desprende que ejercí un cargo con funciones públicas por un término de 1 año, 6 meses y 19 días, pues se observa claramente que es una Entidad Pública, los datos del empleador, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones del cargo, el NIVEL del cargo y la firma del funcionario competente, cumpliendo con ello lo exigido en el artículo 17 de la Resolución MD 220211030000246 del 29 de octubre de 2021

3. Que así mismo, **SE ME INCLUYA EN LA LISTA DE ADMITIDOS** para continuar en el proceso de selección del cargo de Contralor Municipal de Medellín.

4. Que, de no ser acogidas las anteriores súplicas constitucionales, se ordene a las entidades accionadas que a la mayor brevedad adopten las medidas administrativas que se estimen pertinentes para superar cualquier barrera administrativa, burocrática o de exceso ritual manifiesto (**Excesivo formalismo**) que me impida continuar en el proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Medellín – Periodo 2022 – 2025.

**V. REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD, CARGA ARGUMENTATIVA Y DEMOSTRATIVA A DEL PERJUICIO GRAVE E IRREMEDIABLE**

En cuanto al requisito de **subsidiaridad**, manifiesto que he agotado todos los mecanismos legales y reglamentarios para ser escuchado y demostrarle al TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, que la certificación expedida por la Contraloría General de Caldas cumple con los requisitos exigidos para demostrar el ejercicio de funciones públicas, pero desafortunadamente no ha sido próspera mi justa reclamación, y esa institución fraguando mis derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** e **IGUALDAD** y sin aportar prueba alguna, me INADMITE e impide que continúe en el proceso de selección, a sabiendas que en su debida oportunidad y con todas las exigencias reglamentarias aporté toda la documentación exigida en el artículo 16 de pluricitada resolución.

Y en cuanto a la acreditación de un inminente **perjuicio irremediable**, debo señalar que actualmente **NO DISPONGO DE OTRO MECANISMO EXPEDITO Y EFICAZ DIFERENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA**, para a través de esta última, obtener la protección de mis derechos fundamentales conculcados, pues de acuerdo al cronograma trazado por la institución encargada de adelantar el procedimiento, actualmente se encuentra pendiente la publicación de la lista en firme de admitidos y no admitidos y **citación a pruebas de conocimiento, aniquilando por completo cualquier posibilidad para que el suscrito aspirante continúe en la convocatoria públicas para elegir al Contralor Municipal de Medellín para el periodo 2022-2025**. En otras palabras, de no concederse el amparo constitucional deprecado, este actor constitucional quedaría en forma definitiva fuera del proceso de selección, perdiendo toda esperanza de ocupar el cargo de Contralor Municipal de Medellín, a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de ley para acceder a dicho cargo público.

Le imploro señor juez constitucional se conceda el amparo deprecado, pues de lo contrario, **yo y varios de los demás interesados sin causa justa quedaríamos definitivamente excluidos del proceso de selección, proceso que sin duda alguna presenta graves deficiencias en cuanto a su reglamentación y desarrollo**, y una de ellas, es que ni siquiera presenta una fase o etapa que brinde la oportunidad a los aspirantes de subsanar cualquier deficiencia meramente formal a los postulantes para continuar en el proceso de selección, quedando el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA con **poderes extralimitados y desconocedores del derecho fundamental al debido proceso** que campea toda clase de concurso de méritos para ocupar un cargo público, siendo el cargo de Contralor Municipal de Medellín, no ajeno a esto.

**VI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR O PROTECCIÓN PROVISIONAL MIENTRAS QUE SE SURTE EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO JURÍDICO PARA SU PROCEDENCIA**

**QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN HASTA TANTO SE HAYAN SURTIDO LOS TRÁMITES QUE ORDENE EL DESPACHO** en relación con la protección constitucional deprecada en el presente escrito demandatorio, como así mismo se suspenda la emisión del listado definitivo de admitidos y no admitidos y la citación a pruebas de conocimiento a los aspirantes interesados en dicho proceso.

**Resolución de las medidas cautelares.** El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el

fallo, *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.*

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”.*

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

La Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.* Igualmente, se ha considerado que **“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.**

## VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos fundamentales cuya protección se depreca, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación y amenaza de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

- Resolución MD 20211030000246 - Convocatoria Elección Contralor Municipal de Medellín
- Resolución MD 20211030000266 del 8 de noviembre de 2021 que permitió la presentación de la inscripción mediante correo electrónico.
- Documentos de inscripción y correo enviado el 11 de noviembre de 2021.
- Copia cédula de ciudadanía
- Lista preliminar de admitidos y no admitidos.
- Escrito de reclamación enviado al Tecnológico de Antioquia por la no admisión y prueba de su envío por correo electrónico del 19 de noviembre de 2021

- Respuesta a reclamación frente a la lista preliminar de admitidos y no admitidos del 26 de noviembre de 2021
- Certificación laboral expedida por la Contraloría General de Caldas del 9 de diciembre de 2015.

#### **IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En complementación de los argumentos jurisprudenciales expuestos en el presente escrito tutelar, fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 1, 11, 13, 46, 48, 53 y 86 de la misma.

#### **X. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y el **Decreto 333 de 2021**, la competencia para conocer esta tutela recae en cabeza del Juez Municipal de la ciudad de Medellín.

#### **XI. NOTIFICACIONES**

##### **ACCIONANTE:**

**LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE**

[lfmarqueza@gmail.com](mailto:lfmarqueza@gmail.com)

##### **ACCIONADOS:**

**TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA:** [notificacionesjudiciales@tdea.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@tdea.edu.co)

**CONCEJO DE MEDELLÍN:** [notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co)

Del Señor Juez Constitucional

**Atentamente,**



**LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE**  
**C.C. 10.257.685**

Correo: [lfmarqueza@gmail.com](mailto:lfmarqueza@gmail.com)

Celular: 316 - 4085062